



REF: 08-638-40-89-002-2020-00179-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por el señor **JUAN ROCA MARCHENA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **GREGORIO ROMERO GOMEZ y LIBIA RUIZ DE ROMERO**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dr. ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados. Se informa que el apoderado judicial aportó certificación de notificación personal y por aviso, a los demandados, a la dirección Carrera 26 No. 29 A-06, a través de la empresa de correos postal INTER RAPIDÍSIMO. Se deja constancia que el día 03 de febrero de 2021, la demandada, señora LIBIA RUIZ DE ROMERO, presentó escrito solicitando se decretara la anulación del proceso por indebida notificación por cuanto el demandante hizo la notificación por aviso sin haber hecho antes la notificación personal y por no haber anexado la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, marzo 15 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico,
marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **JUAN ROCA MARCHENA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **GREGORIO ROMERO GOMEZ y LIBIA RUIZ DE ROMERO**.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN ROCA MARCHENA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra los señores, **GREGORIO ROMERO GOMEZ y LIBIA RUIZ DE ROMERO**, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO, que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra los señores, **GREGORIO ROMERO GOMEZ y LIBIA RUIZ DE ROMERO**, se ordenó notificar a los deudores, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El día 03 de febrero de 2021, la demandada, señora LIBIA RUIZ DE ROMERO, presentó escrito solicitando se decretara la anulación del proceso por indebida notificación por cuanto el demandante hizo la notificación por aviso sin haber hecho antes la notificación personal y por no haber anexado la demanda y sus anexos, y solicita cita con el demandante para llegar a una conciliación.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

El demandado, **GREGORIO ROMERO GOMEZ**, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES PERSONALES:
Remitida el día 14 de diciembre de 2020, a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo, según guía No. 700046792953, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del demandado. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal Inter Rapidísimo, expidió certificación de fecha 15 de diciembre de 2020, en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 15 de diciembre de 2020, siendo recibida por el señor Gregorio Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.756.933, con firma legible.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:
Remitida el día 21 de enero de 2021, a través de la empresa de correo postal Inter Rapidísimo, según guía No. 700048685146, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del demandado. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que dentro del término legal puede manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses, a través del correo electrónico del juzgado: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal Inter Rapidísimo, expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue entregada en enero de 2021, siendo recibida por la parte demandada con firma legible.

La demandada, **LIBIA RUIZ DE ROMERO**, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES PERSONALES:
Remitida el día 21 de enero de 2021, a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo, según guía No. 70004868956, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del demandado. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal Inter Rapidísimo, expidió certificación de fecha 15 de febrero de 2021, en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 23 de enero de 2021, siendo recibida por el señor Gregorio Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.756.933, con firma legible.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida el día 30 de enero de 2021, a través de la empresa de correo postal Inter Rapidísimo, según guía No. 700049178712, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del demandado. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que dentro del término legal puede manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses, a través del correo electrónico del juzgado: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal Inter Rapidísimo, expidió certificación en la que consta que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 01 de febrero de 2021, siendo recibida por la señora Libia Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.631.698, con firma legible.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional, expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aporta certificación de envío de las notificaciones a las direcciones aportadas por el demandante en acápite de notificaciones de la demanda, a los demandados: **GREGORIO ROMERO GOMEZ y LIBIA RUIZ DE ROMERO**, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarles a los ejecutados copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que las notificaciones a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consecuencia en lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la parte demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores, **GREGORIO ROMERO GOMEZ y LIBIA RUIZ DE ROMERO**, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.



Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3aa5ec56927ab4e42380221fd0bc961284446ac4d87df6491eab732ccd5b2c

Documento generado en 15/03/2021 06:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**